

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Viernes 12 de Febrero de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El domingo á las cuatro de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comisión del Congreso de los Diputados encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso de la Corona, discutida y aprobada en dicho Cuerpo colegislador.

S. M. se dignó contestar á la espresada Comision en los términos siguientes:

«Señores Diputados: Con especial satisfaccion recibo el mensaje que Me presentais por ser la espresion de los votos del Congreso.

»Como Madre, mi corazon aprecia los sentimientos que la Cámara Me dirige.

»Como Reina, espero confiadamente, Señores Diputados, que con la proteccion divina Me ayudareis á consolidar la felicidad de la Nacion, único objeto de mis ardientes deseos.»

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 50 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura á D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La ocupacion de empleado público fué de antiguo consi-

derada como ejercicio empirico, que no requeria mas dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea, cuyos deplorables efectos se experimentan aún. Para cortarlos y dotar á la Administracion de funcionarios activos, probos é inteligentes se espidió la Real orden de 19 de Agosto de 1825, y despues el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, que no bastaron por desgracia á desarraigar los hábitos contraidos. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organizacion administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasion á disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de Junio de 1850 regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Aduanas, y la de 21 de Octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en terna. Sin embargo, el mal crecía, y por consiguiente la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes á todo género de destinos, cuya necesidad era tanto mas urgente, cuanto en el régimen actual el Gobierno es responsable ante el pais, no solamente de sus actos, sino de los de sus agentes.

En su virtud, se espidió el Real decreto de 18 de Junio de 1852 fijando las categorías de los empleados de la Administracion activa, á que siguieron los reglamentos para su aplicacion en los departamentos de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia de 1.º, 28 y 30 de Octubre del mismo año. A pesar de lo bien meditado y esplicito de aquel Real decreto, no fué suficiente á destruir, si bien atenuó algo el mal, sin duda porque carecia de fuerza legal que lo robusteciese, y acaso por eso fueron presentados á las Córtes Constituyentes dos proyectos, uno de ley orgánica de empleados civiles, y otro pidiendo autorizacion para plantearla.

Todos estos casi infructuosos pasos y otros mas ó menos importantes, que dejan de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley, que, fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administracion activa y las catego-

rias y dotaciones permanentes de estos, haga el funcionario para el destino, en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido encargar al Consejo que proponga desde luego las bases á que en su opinion deberá ajustarse la mencionada ley, á fin de someter cuanto antes á la deliberacion de las Córtes este importantísimo asunto; esperando de la ilustracion y prudencia de su Consejo que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberacion con la presteza en el despacho.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines espresados, acompañándole, con su correspondiente indice, cuantos antecedentes existen en los Ministerios sobre la materia, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1858.—Javier de Isturiz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de la Fuente Vida, vecino de Málaga, y el Licenciado D. José Díaz Martín, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se declare que deben abonarse á Fuente Vida las cuotas devengadas y que devenguen los individuos de la clase de tropa por el uso de las aguas minerales de Alhama, de la propiedad del demandante:

Visto:

Vista la escritura censual de 29 de Diciembre de 1835, otorgada por la

Intendencia de la provincia de Granada en virtud de la concesion que por Real orden de 16 de Noviembre del mismo año se hizo á D. José de la Fuente Vida del dominio útil de los baños de Alhama, constituyendo á favor de los Propios de dicha ciudad, á quien pertenecian y que por falta de fondos no podia repararlos, un censo por el capital de 150.000 reales y 4.500 de rédito anual, entre cuyas condiciones se estableció por la 5.ª que habia de dejar baños gratis únicamente para los vecinos de Alhama y para los pobres, y por la 6.ª que habia de sujetarse en un todo á lo prevenido en el Reglamento de aguas minerales, quedando en libertad de exigir á cada individuo de los no esceptuados que disfrutase de los baños la cuota señalada ó que se graduase por el Jefe principal del ramo en aquella provincia, la cual se fijó en 20 reales.

Vista la instancia con que en 8 de Agosto de 1844 recurrió Fuente Vida al Capitan general del distrito, esponiendo que si bien en los 11 años anteriores y por efecto de la guerra civil su patriotismo habia admitido en dicho establecimiento á los soldados del ejército permitiéndoles que se bañasen y alojasen en él gratuitamente, habiendo cesado ya el motivo, estaba en el caso de reclamar los perjuicios que en ello se le seguian por la mucha concurrencia de militares enfermos, y pidiendo que se pusiese el remedio oportuno:

Visto el informe que sobre esta esposicion se pidió á la Intendencia militar del distrito, y evacuó en 24 del mismo mes la Intervencion del propio ramo, con presencia de los que habian dado el Jefe político de la provincia y el Ayuntamiento de Alhama, en que manifestó, que sin desconocer lo acreedor que era el recurrente á la proteccion de su derecho de propiedad, indemnizándole del gravámen que sufría, no era admisible el medio propuesto por el Ayuntamiento de que por cada militar se abonase lo que estaba señalado por estancias de hospitalidad, porque en los 6 reales que la Administracion pasaba por este concepto se

comprendia su haber, pan, utensilio y acuartelamiento; siendo mas posible el pago de los 20 rs. por cada individuo, como se cobraba á los pañanos, segun propuesta del Jefe político, aun cuando no hallaba términos hábiles para efectuarlo, á menos que la Superioridad resolviese con arreglo á lo que se practicase en otros establecimientos de igual naturaleza:

Vistos la consulta elevada por el Capitan general de Granada al Ministerio de la Guerra y los informes pedidos á las oficinas superiores del ramo, quienes opinaron en el mismo sentido que en la Intervencion de distrito, en cuanto á que la indemnizacion no debia pesar ni sobre los 6 reales de estancia que tenian destino marcado por las leyes, ni sobre la Administracion militar, añadiendo la Intendencia general que la reclamacion del interesado debia considerarse impertinente despues del tiempo trascurrido desde 1834, en que al tomar posesion de los baños tendria conocimiento de que los militares asistian á ellos y continuarían asistiendo los que necesitasen de aquel remedio:

Vista la comunicacion del Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra en 26 de Marzo de 1856, acompañada de una instancia de Fuente Vida, en que solicitaba el pago que correspondiese por los soldados bañistas, ó que se le rebajase la mitad del cánon, indemnizándose el Ayuntamiento en el 20 por 100 de sus Propios; presentando como documento un certificado del director accidental de los baños de Alhama, por el cual se acreditaba que en la primera temporada de aquel año habian concurrido á usarlos 220 individuos de tropa de diferentes cuerpos que se espresan:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1847, resolviendo, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 del mismo mes, que la cuestion de indemnizacion debia ventilarse entre el Ayuntamiento de Alhama y el interesado, puesto que dicha corporacion se oponia á la rebaja del cánon censual que el Tribunal proponia como medio de indemnizacion:

Visto el resultado del juicio intentado ante el Consejo provincial de Granada por D. José Fuente Vida, demandando el cumplimiento de la condicion 5.^a de la escritura de venta á censo de los baños, en cuya sentencia definitiva, pronunciada en 24 de Abril de 1852, se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Alhama, y declaró que Fuente Vida tenia derecho á cobrar de los bañistas no comprendidos en la condicion 5.^a citada la retribucion que se le concedió por la Real orden de 12 de Noviembre de 1855, á cuyo efecto podria elevar sus reclamaciones á la Superioridad como única que pudo hacer la mencionada concesion:

Vista la nueva esposicion que, á consecuencia del precedente fallo, elevó Fuente Vida á mi Gobierno en

20 de Mayo de 1854, repitiendo sus anteriores instancias, ó en caso de no accederse á ellas, que pasase el expediente á mi Consejo Real para que se le oyese en justicia:

Vista la Real orden de 15 de Junio de 1854, por la que tuve á bien mandar que se estuviese á lo resuelto ya sobre el particular en la mencionada Real orden de 24 de Marzo de 1847:

Vista la demanda contenciosa, propuesta en 25 de Febrero de 1856 por el licenciado D. José Diaz Martin á nombre y con poder de D. José de la Fuente Vida, con la pretension de que, dejándose sin efecto la Real orden de 15 de Junio de 1854, se mande que la Administracion militar le aboue la retribucion que desde el año de 1844 viene reclamando por los militares que acredite, haberse alojado y bañado anualmente en su establecimiento de Alhama y por los que en lo sucesivo continúen concurriendo á usar de aquellas aguas:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se abuelva á la Administracion de la citada demanda y declare eficaz la Real orden reclamada:

Considerando que la Real orden de 15 de Junio de 1854 remite al interesado á ejercitar su accion y derecho en un juicio ya ventilado, y cuyo fallo ha causado ejecutoria, sin haber decidido directamente acerca de la reclamacion desde un principio promovida por dicho interesado:

Considerando que hasta que el Gobierno no resuelva esta pretension afirmativa ó negativamente, falta el acto administrativo competente para que tenga lugar la via contenciosa;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente en su actual estado la demanda de que se trata hasta tanto que el Gobierno no declare categóricamente si reconoce ó no la obligacion cuyo cumplimiento se reclama.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las

partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una los herederos de D. Benito Picardo, del comercio de Cádiz, representados por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de Julio de 1856, mandando se abonase á los demandantes en Deuda amortizable de primera clase, conforme al Real decreto de 17 de Octubre de 1851, el crédito de 1.976,813 reales 19 maravedis que resultó á su favor en el finiquito que le fué expedido por el Tribunal Mayor de Cuentas, como consecuencia del contrato celebrado entre su causante D. Benito Picardo y el Gobierno constitucional de 1825:

Visto: Visto la propuesta de 27 de Junio de 1825 hecha por D. Benito Picardo, del comercio de Cádiz, ofreciendo negociar á favor del Gobierno constitucional la suma de 100.000 libras esterlinas bajo condiciones determinadas, y entre ellas las establecidas en los artículos 1.^o, 2.^o, 5.^o, 4.^o, 5.^o, y 6.^o de la misma propuesta, que á la letra dicen:

Artículo 1.^o «El cambio se estipulará 57 y medio dineros, y se darán tetras con arreglo á nota.

Art. 2.^o «Su pago se hará del modo siguiente:

«En contado despues de firmado el contrato, 30.000 pesos fuertes. En cada seis dias, contados desde el 10 de Julio próximo, hasta completar 180.000 pesos fuertes, entregará 10.000 pesos fuertes; y si Picardo pudiese dar hasta 15.000 pesos fuertes en cada semana, lo hará, pero sin que sea condicion obligatoria. Al contratista Mendizabal, en la clase de viveres que se acordará entre él y Picardo, y á precios que tengan en esta plaza en el dia de su entrega, 100.000 pesos fuertes.

«Para la Pagaduria del primer ejército de operaciones del mando del General D. Francisco Espoz y Mina 75.000 pesos fuertes.

«Para la Pagaduria del segundo ejército del mando del General Don Francisco Ballesteros 50.000 pesos.

«En créditos corrientes, poco mas ó menos, 46.521 pesos fuertes, y el resto en dinero.

Art. 3.^o «Será de cuenta y riesgo del Gobierno la conduccion y gastos de lo estipulado para remitir á los Generales citados; y en el caso de

que el Gobierno quiera encargar á Picardo esta operacion, le auxiliará con las órdenes convenientes al efecto.

Art. 4.^o «Para en el caso no esperado de que las letras que debe dar el Gobierno sobre Londres y recibir Picardo no fuesen pagadas, el Gobierno dará á este en garantía, despues de aprobada la presente contrata, una inscripcion de dos millones y medio de reales vellon de renta al 5 por 100, de la que no ha de hacer uso ninguno Picardo hasta tener noticia de no haber sido aceptadas las letras.

Art. 5.^o «En tal caso Picardo procederá á negociar la citada inscripcion de cuenta del Gobierno, quedando á favor de este el esceso que pudiese resultar, y de su cargo el déficit por el contrario.

Art. 6.^o «Aceptadas y pagadas las letras, es obligacion de Picardo devolver la inscripcion al Gobierno, haciendo entrega de ella en Londres á los comisionados inmediatamente.»

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1825, aprobando la anterior propuesta, y la nueva Real orden del 30, elevando á 58 dineros el cambio estipulado en 57 y medio:

Vista la comunicacion de 22 de Diciembre de 1842, en que el Tribunal de Cuentas, consultando acerca de una instancia que habia presentado D. Benito Picardo reclamando el saldo que resultaba á su favor por la cantidad de 2.085,875 rs. 15 maravedis, á consecuencia de la anterior negociacion, opinaba que el interesado presentase las cuentas, así respecto de lo principal de la negociacion de las 100.000 libras, como en lo tocante al extracto de la inscripcion que se le habia entregado en garantía:

Vista la nueva comunicacion del mismo Tribunal, de 16 de Diciembre de 1845, espresando que del exámen y liquidacion de las cuentas cuyo finiquito habia ya entregado al interesado, resultaba en su favor un saldo de 1.976,715 rs. 19 mrs., y manifestando, en cuanto al extracto de la inscripcion que el interesado acompañaba á sus cuentas, y que entregó bajo resguardo, que convendria pasarla á la Caja de Amortizacion para cancelarla, previas las anotaciones correspondientes en el gran libro, habiéndose decretado dicho pase en Real orden de 5 de Febrero de 1844, y verificándose la cancelacion en 15 de dicho mes:

Vista la instancia presentada en 28 de Noviembre de 1851 por los herederos de D. Benito Picardo, representados por D. José Jorge Aribau, pidiendo que del extracto de inscripcion que habian conservado (absteniéndose de enagenarlo para cobrarse, segun podian haberlo hecho, por no inferir quebrantos al Erario con una mala negociacion, y que habian entregado, por último, en prueba de su lealtad y buena fe) se convirtiese la parte bastante para el pago de su crédito finiquitado por el Tribunal de Cuentas:

Visto el dictámen emitido acerca de esta instancia por D. Buenaventura Aribau, opinando que el crédito reclamado podía considerarse comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en billetes de la Deuda preferente del material del Tesoro, con los intereses devengados desde 1.º de Julio de 1851; fundando sustancialmente esta consulta: primero, en la dificultad de acordar otra forma de pago, habida cuenta de las alteraciones que habían sufrido las inscripciones, como la que Picardo tuvo en garantía ó como prenda pretoria á causa de las sucesivas conversiones; y segundo, por que si en vez de hallarse la inscripción en suspenso hasta la terminación de las cuentas en 1843, hubiera estado espedita, podría Picardo haber percibido por lo menos los intereses correspondientes á 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de 1855, y 1.º de Mayo de 1836, cuyas sumas no percibidas vencieron en época posterior al año de 1828:

Vista la consulta del Consejo Real en pleno, de 19 de Octubre de 1855, en la cual, despues de consignar, entre otros puntos, que el crédito reclamado no podía menos de considerarse preferente y en cierto modo escepcional; que si bien su origen provenia desde 1825, el derecho de reclamarlo no dimanaba sino desde la liquidación finiquitada en 1843, puesto que hasta que el interesado entregó entonces la inscripción que venia poseyendo de un valor mucho mas considerable que el de su crédito, no podía en rigor decirse acreedor, sino deudor al Estado: proponia por último el Consejo que podía declararse este crédito comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en Deuda preferente del material del Tesoro:

Visto el dictámen de la Junta de la Deuda pública, opinando, en cuanto á la forma de pago de este crédito, que debía considerarse como un alcance de cuentas y comprendido en el Reglamento de 17 de Octubre de 1851, por mas que su art. 16 no fuese, sin duda por algun error de redacción, aplicable sino á las cuentas producidas antes de 1828:

Vistos los dictámenes de las demás dependencias superiores del Ministerio de Hacienda y la nota de la mesa del negociado del mismo Ministerio, á quien correspondia este asunto:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1856, por la cual se dispuso que el crédito cuestionado se pagase en Deuda amortizable de primera clase, por que, partiendo de la base ú origen del crédito, se halla plenamente comprendido en los párrafos 8.º, 9.º y 14 de la Sección de créditos pendientes de liquidación del artículo 16 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Asidro Aguado y Mora, pidiendo, á nombre de los herederos de D. Benito Picardo, que se deje sin efecto la Real orden citada de 28 de Julio, y se mande pagar la es-

presada suma de 1 976,715 rs. 19 maravedis en metálico ó en títulos de la Deuda pública al precio de cotización, con más los intereses devengados desde 20 de Octubre de 1845, en que se espidió el finiquito de cuentas; y no habiendo á esto lugar, que se declare convertido dicho crédito en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó de la preferente del material del Tesoro, espidiéndose en uno ú otro caso las láminas correspondientes á favor de los interesados:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real orden de 28 de Julio, sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legítimamente le corresponden acerca de la caducidad del crédito reclamado:

Vistos los escritos de réplica y duplica presentados por ambas partes, respectivamente, insistiendo en sus pretensiones:

Visto el auto para mejor proveer, dictado por la sección de lo contencioso, pidiendo al Tribunal de Cuentas copia literal de la presentada por la casa de Picardo por lo respectivo á su crédito contra el Gobierno, y de los documentos con que la acompañó; de la rendida sobre la inscripción que le fué dada en garantía de la resolución que acerca de esta última dictó el Tribunal, y certificación bastante á acreditar de qué nacia la diferencia entre la cantidad de 1.976,715 rs. por que se le espidió el finiquito, y la de 2.035,375 rs. que reclamó como saldo á su favor:

Vistos los documentos remitidos á consecuencia de este auto por el Tribunal de Cuentas, y especialmente la copia de la presentada por la casa de Picardo en lo relativo á su crédito, de la cual resulta, que formaban el cargo contra ella 9.510,355 rs., valor de las letras que le fueron entregadas; y la data, las partidas entregadas por la casa al Gobierno ó satisfechas en efectos, seguros, corretaje, resaca de letras y otros gastos; todos ellos fechados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1825; su comisión sobre estas partidas á razon de 3 por 100, y los intereses vencidos por el total desde 24 de Agosto de 1825 hasta 8 de Noviembre de 1851, á razon de 5 por 100, importantes todas las partidas de la data 11.594,711 reales:

Vista, entre los documentos comprobantes de dichas cuentas, la certificación librada por D. Pedro Juan de Zulueta, del comercio de Londres, de la cual resulta, que á virtud de poder de la casa de Picardo endosó á favor de D. Juan Alvarez Mendizabal, en 8 de Noviembre de 1851, 212 letras, valor en junto 400.000 libras esterlinas, dadas por la Tesorería general en Junio de 1825 á cargo de D. Justo José Machado, de Londres:

Vista la copia certificada remitida por el mismo Tribunal, de la cual resulta, que la diferencia entre la cantidad pedida por la casa de Picardo como alcance, y la que se le reconoció en el finiquito, consistia en haber re-

bajado la misma casa, á consecuencia de las observaciones que le hizo el Tribunal, á la mitad la suma de los 214,525 rs. que se databa por su comisión:

Vista la cuenta de la inscripción dada en garantía, abierta por separado de la anterior, cuyo cargo le forman 50 millones de reales de capital nominal de la inscripción que se le prometió por el contrato, y la data la misma inscripción que entregó por encargo del Tribunal:

Visto el acuerdo de esta corporación, segun el cual, considerando que la entrega de la inscripción debía reputarse mas bien como una demostración de no haber usado de la garantía, se aprobaba, pero disponiendo que no se espidiese finiquito, y que en equivalencia se daría en su dia á los herederos de Picardo noticia de la resolución que se adoptase respecto al curso que debería darse á la inscripción, de cuyo particular no se daría cuenta al Ministerio, hasta que se hallase aprobada y finiquitada la cuenta del contrato, para presentarle al mismo tiempo el resultado que ofreciese:

Vista la ley de arreglo de la Deuda del Estado, de 1.º de Agosto de 1851:

Visto el Reglamento de 17 de Octubre, y especialmente su art. 16, capítulo 4.º, que trata de la Deuda amortizable de primera clase, en cuyo párrafo, bajo el epigrafe de «pendiente de liquidación,» se señalan como comprendidos en esta clase de Deuda los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, así como tambien las diferentes obligaciones que, habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas á las corporaciones ó particulares, dejaron de verificarlo hasta la formación de los presupuestos en Mayo de 1828:

Vista la ley de 5 de Agosto del mismo año, cuyo art. 1.º dispone que se proceda á una liquidación general de la Deuda del Tesoro, contraída desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, dividiéndola en material y personal:

Visto el art. 4.º en que se declara que la Deuda del material del Tesoro abrazará todos los créditos comprendidos en dicha época, desde 1828 hasta fin de 1849, que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos espeditos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten por cuentas corrientes en las dependencias del Gobierno y procedan, entre otros conceptos, por el de préstamos, anticipación de fondos, devoluciones de rentas, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la ley 41, título 15, Partida 5.ª:

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1856, mandando proceder á una liquidación general de todos los créditos contra el Estado, y pres-

cribiendo que el 31 de Diciembre del mismo año seria el último dia del término fatal y perentorio, pena de caducidad de las reclamaciones, para la presentación de los documentos justificativos:

Vista la ley de 28 de Junio de 1857, cuyo art. 1.º dice: «No se concede ya mas próroga para la admisión á liquidación de créditos contra el Estado.»

Visto el art. 35 del mismo reglamento, que dice: «En conformidad á lo dispuesto en la ley se considerarán caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidación todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1856; aclaración de 25 de Setiembre del mismo año, y ley de 28 de Junio de 1857.»

Considerando, en cuanto á la demanda, que de los nuevos documentos traídos al pleito para mejor proveer resulta, que aparte de los intereses, los cuales no pueden tomarse en cuenta para la clasificación del crédito, todas las partidas que componen el de la casa de Picardo son deuda contraída en el año de 1823, aunque por circunstancias especiales no haya sido reclamada sino despues de 1828; que no ha sufrido alteraciones que varien su origen, y que por lo mismo no puede estimarse comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, que se refiere espresa y terminantemente á las deudas contraídas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Considerando que el crédito de la casa de Picardo procede de no haberse hecho efectivas las letras libradas á su favor por la Tesorería general ni reintegrádose en su defecto con la garantía, y que por lo tanto este crédito vino á ser cargo contra dicha Tesorería libradora de letras, y obligada por las leyes á satisfacer su importe:

Considerando que esta circunstancia, prevista y consignada en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento para la ejecución de la ley de 1.º de Agosto de 1851, coloca el crédito reclamado por los herederos de Picardo en la clase de Deuda del Estado y en la categoría de amortizable de primera clase:

Considerando que no le exime de la aplicación de la ley de 1.º de Agosto de 1851 la circunstancia cierta de ser dicho crédito privilegiado por razon de la prenda, ni la alegada de haberse podido cobrar con su valor ó con los intereses; primero, porque dicha ley no da derechos preferentes á ninguna clase de acreedores, y abraza con igualdad hasta á los mas privilegiados de dominio, y segundo, porque aun supuesta la posibilidad de haberse reintegrado con la prenda ó sus intereses, no habiéndose esto realizado, y hallándose las cosas íntegras al tiempo de la promulgación de la ley, quedó este, como todos los créditos, sujetos á sus determinaciones:

Considerando que la casa de Picardo endosó las letras á D. Juan Alvarez Mendizabal; y á este, como poseedor legal de ellas, ha podido abonarse el cambio, resaca y alguna otra de las partidas, consecuencias naturales de la demora en el pago, que se datan los herederos de Picardo:

Considerando que sin desconocer el valor legal del finiquito expedido á este, es necesario proceder al examen y comparacion de unas y otras cuentas, para que el Estado no pague dos veces unas mismas sumas, no pudiendo estimarse definitivamente depurado el crédito de Picardo mientras que esto no se verifique, lo cual realmente lo constituye en estado de liquidacion y por ello le comprende de lleno el citado art. 16 del Reglamento:

Considerando, en cuanto á la reserva pedida por el Fiscal en su escrito de contestacion, que ni el finiquito expedido ni la declaracion acerca del modo en que habia de hacerse el pago, supuesto el hecho de estar viva la accion, son una declaracion ni un reconocimiento esplicito de ese hecho, acerca del cual no hay resolucion gubernativa, ni pueden coartar la facultad del Gobierno para adoptar lo que proceda;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, Don José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fermin Salcedo,

Vengo en desestimar la demanda propuesta por los herederos de Don Benito Picardo; en confirmar la Real orden de 28 de Julio de 1856, en cuanto por ella se mandó pagar en Deuda amortizable de primera clase el crédito reclamado por los mismos herederos, como comprendido en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y en declarar que lo dispuesto en dicha Real orden se entienda sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legitimamente le corresponden acerca de la caducidad del mismo crédito si lo estima conveniente.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á

las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villarmentero.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se halla espuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion, por término de ocho dias para oír de agravios, pues pasados sin haberlo verificado, les parará entero perjuicio. Villarmentero y Febrero 8 de 1858.—El A. C., Agustín Gil.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

Ejecutado el repartimiento de contribucion territorial correspondiente á el presente año de 1858, se hace saber á los contribuyentes comprendidos en el mismo, que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Periódico oficial*, en cuyo término los contribuyentes que se crean agraviados por exceso de cuota, harán la debida reclamacion, pues pasado, ninguna será oída. Cigales 11 de Febrero de 1858.—El Alcalde Presidente, Modesto Camazon.

Alcaldia Constitucional de Villabañez.

En el dia 15 de Diciembre del año pasado, se celebró remate para hacer una zanja con objeto de conducir aguas á la fuente de suso de esta villa, en cantidad de 2,655 rs. á favor de D. Eusebio Burgueño de esta vecindad, y se hace público per si hubiere alguna persona que haga la mejora del cuarteo dentro del término que marca la ley. Villabañez 26 de Enero de 1858.—Mariano del Castillo.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, segundo Gefe de Administracion civil, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Santiago, etc.

Hago saber: Que habiendo acordado la Municipalidad establecer el alumbrado de gas en la poblacion, cuyo número de luces no bajará por de pronto de doscientas, y merecido dicho acuerdo la aprobacion superior, se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en esta contrata dirijan á la Secretaría de la Corporacion las proposiciones que tengan por conveniente, las que serán admitidas dentro de los 50 dias siguientes á la publicacion de este edicto en la *Gaceta del Gobierno*, en

vista de las cuales se fijará el dia del remate. Santiago 6 de Febrero de 1858.—El Alcalde Presidente, Narciso Zepedano.—P. A. D. M. I. Ayuntamiento, Eugenio de la Riva, Secretario.

Don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Saludo al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid y le participo: Que segun comunicacion que en el dia de hoy he recibido del Alcalde Constitucional de la villa de Castrillo, parece se halla instruyendo causa criminal en descubrimiento de los autores del robo de las alhajas que á continuacion se espresan, verificado en la Iglesia parroquial de la misma la noche del 31 de Enero para amanecer el 1.º del corriente; en cuya vista he resuelto exhortar á V. S. como lo hago á medio del presente que espero se digne aceptar, rogándole que en su consecuencia se sirva mandar insertar en los *Boletines oficiales* de esa provincia las señas de tales alhajas, y encargar á sus dependientes la busca de las mismas con la captura y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren; comunicándome desde luego si lo tuviese por conveniente, haberlo verificado, para que en los antecedentes de su razon surta los debidos efectos. Pues en hacerlo así con devolucion del presente diligenciado administrará V. S. justicia, ofreciéndome al tanto en casos análogos. Fuentesauco 2 de Febrero de 1858.—Fernando Cabezudo.—Por su mandado, Saturnino Garcia.

Señas de las alhajas robadas.

La copa del copon de plata: dos copas de dos cálices de id.: una copa de plata con un letrero en rededor que dice; «A espensas de Marcelino Garcia:» un cerco de plata para colocar la hostia en el viril: dos empollas de plata para los óleos con las iniciales O. y G.: un ámifo blanco.

Habiendo acordado los Sres. Patrones de las memorias fundadas en la capilla del Santo Cristo de la Iglesia Parroquial de la Antigua de esta ciudad, por D. Juan Baron de la Fuente y Doña María Diaz Vela, su esposa, que se doten las doncellas que acrediten en forma los requisitos prevenidos en la fundacion; se cita por el presente y único edicto á las que se crean con derecho á ser dotadas, para que dentro del preciso término de 50 dias que correrán desde esta fecha, presenten al infrascrito ó al Sr. Cura de dicha Parroquia las oportunas solicitudes documentadas. Dado en Valladolid á 11 de Febrero de 1858.—Domingo Ramon Domingo.

AGENCIA EN MADRID.

Cuenta con correspondales en provincias, Ultramar y Estranjero. No re-

cibe honorarios sino despues de terminados favorablemente los asuntos de cualquiera clase que se le confian. Se encarga ademas de activar y recoger los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al clero, jueces, retirados etc.

Direccion á D. Felipe Prats, calle de San Anton 62 principal, Madrid.

Compra de toda clase de créditos contra el estado.

Se pagan al contado y á precios los mas ventajosos, titulos del personal, amortizable de 1.º y 2.º clase, deuda sin interés, vales consolidados y no consolidados, material del Tesoro preferente ó no preferente, participes legos, diferida, consolidado y demás papel negociable.

Tambien se admitirán de buena fé, negocios de alguna importancia que radiquen en la córte ó en otras poblaciones, afianzando caso necesario con fincas ú otros valores de fácil realizacion. Libreria de Juan Nuevo, Orates, 24.

PALMAS.

José Ferrandez, el esterero de la calle de Cantarranas núm. 67, está esperando de un dia para otro, un gran surtido de palmas de diferentes tamaños, para el próximo Domingo de Ramos. Tambien se admiten encargos para fuera.

En el mismo establecimiento se rizan de diferentes gustos á precios convencionales, quedando complacidos sus muchos favorecedores.

PRONTUARIO MEDICO

DE QUINTAS, por el Dr. D. Pascual Pastor.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Esplica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesario á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al ínfimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañia, plazuela de las Angustias, núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 5.